



Oficina Auxiliar de ENE, s.l.

# **UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS**

# UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

## 1.- NATURALEZA JURÍDICA

Las circunstancias del mercado de la construcción, en especial el de Obra Pública, unas veces por el volumen y otras por la especial complejidad técnica de las mismas, imponen en ocasiones la colaboración entre varias Empresas para la realización de una concreta obra.

Los grados de implicación de una Empresa en esa colaboración pueden variar desde la posición subordinada del subcontratista frente al contratista principal, al de igualdad entre las partes, aún con participaciones distintas, en el caso de la Unión Temporal.

Esta es la forma exigida por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), en su artículo 24, para el caso de la licitación conjunta por parte de dos o más Empresas. Dicho artículo ya nos da varias indicaciones sobre la naturaleza de las U.T.E.s:

a) TEMPORALIDAD: Las Uniones se constituyen, a diferencia de lo que ocurre generalmente con las Sociedades, por un tiempo definido que no es otro que la duración del contrato.

b) OBJETO DETERMINADO: Dice dicho artículo, "que se constituyan ... al efecto"; es decir, que la unión alcanza sólo y exclusivamente al contrato en cuestión, manteniendo su total independencia cada una de las Empresas Unidas, para el resto de las obras que pudiere contratar.

c) SOLIDARIDAD: Cada uno de los Empresarios Agrupados se obliga a realizar **la totalidad del contrato**, independientemente de la existencia de cuotas o participaciones. Ello implica, y el contratista debe ser plenamente consciente de ello, que, por pequeña que sea su participación en la U.T.E. puede ser compelido por la Administración Contratante a la ejecución de toda la obra, en el supuesto que la otra u otras asociadas desaparecieran o quedaran incapacitadas para cumplir el contrato.

Además del citado art. 24 LCAP las Uniones Temporales de Empresas están reguladas, fundamentalmente en su aspecto fiscal, por la Ley 18/1982, arts. 7 a 18. El citado art. 7 define lo que es una Unión Temporal (con los criterios arriba mencionados), y determina otra cualidad fundamental de las mismas: la carencia de personalidad jurídica propia, hallándose basada su capacidad de obrar en las respectivas de sus asociados (podríamos trazar un cierto paralelismo en este caso con las Comunidades de Bienes).

Este aspecto es fundamental a la hora de analizar la forma de licitar en U.T.E., y los requisitos y documentación que se han de cumplir y aportar para ser admitidos en la misma.

## 2.- LICITACIÓN EN U.T.E.

La primera consecuencia de dicha falta de personalidad propia es la exigencia (establecida en el ya mencionado art. 24 LCAP) de que todos los Empresarios agrupados acrediten su solvencia económica, técnica y financiera, bien mediante Clasificación (Empresarios Españoles y de Estados miembros de la Unión Europea que la tengan establecida) o mediante los datos y documentos que la propia ley establece (arts. 15 y siguientes).

Por lo tanto, para licitar, **todas** las Empresas deberán aportar **toda** la documentación requerida por los Pliegos de Cláusulas Administrativas, referidas tanto a su capacidad para contratar (normalmente, en un sobre de este o parecido título, y en donde se suelen exigir las Escrituras, D.N.I. del firmante, clasificación, Declaración de no hallarse incurso en prohibición o incapacidad para contratar, justificación de hallarse al corriente con Hacienda y Seguridad Social, etc.), como las referencias técnicas que, en el correspondiente sobre pudieran pedirse (relaciones de obras, certificados, etc.).

Por el contrario, deberán ser comunes la garantía provisional (si se exigiere), así como los documentos técnicos relativos a la ejecución o variaciones del proyecto.

Respecto a dicha garantía, podrá estar compuesta por uno o varios documentos, pero el total habrá de coincidir con la cifra exigida, y todos los documentos habrán de garantizar a la Unión Temporal, no sólo a un miembro de la misma.

Asimismo, suele resultar conveniente incluir en el sobre de documentación personal un Compromiso de Unión Temporal, en donde se indicará que se licita con tal carácter, que las obligaciones se asumen con carácter solidario, se detallarán los porcentajes de participación de cada Empresa y se designará un Representante Único de la Unión, quien, en caso de resultar adjudicataria la U.T.E. dispondrá de todas las facultades necesarias para el cumplimiento del Contrato. Este documento deberá ser suscrito por los representantes de todas las Empresas, es decir, por las mismas personas que suscriban la Oferta Económica. **NO ES NECESARIO ESCRITURAR LA UNIÓN TEMPORAL PARA LICITAR, NI DESIGNAR AL REPRESENTANTE, NI DARLE FACULTADES, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA.**

Finalmente, en dicha oferta conviene reiterar los extremos arriba indicados, además, por supuesto, del precio, plazo y otros datos que se exigieran, debiendo estar firmada por los representantes de todas las Empresas unidas. Sobre este particular, conviene, si no se trata de la representación "natural" de una sociedad (sus administradores), sino de Apoderados (factores mercantiles), que entre sus facultades exista, precisamente, la de concurrir a licitaciones públicas en régimen de Unión Temporal de Empresas.

Por último, recordar que **NO** puede licitarse a una misma obra en solitario y en U.T.E., o en dos o más U.T.E.s, lo que conlleva la desestimación automática de todas las ofertas presentadas simultáneamente.

Nota aparte, por la importancia que puede tener a la hora de decidir licitar o no en U.T.E., merece la clasificación que alcanza la misma, y que la habilitará o no para poder presentarse. La normativa aplicable se encuentra en la LCAP, art. 31, y en su Reglamento, artículo 52.

La clasificación de la U.T.E. se obtiene por acumulación de las de sus integrantes, siendo requisito indispensable para ello que todas estén previamente clasificadas. Cumplido este requisito, pueden presentarse tres supuestos:

- a) Si una empresa tiene una clasificación igual o superior a la exigida, se considera que la UTE acumple el requisito de clasificación
- b) Las Empresas están clasificadas en subgrupos diferentes (por ejemplo, una en G-4-e y otra en I-1-d): La U.T.E. queda clasificada en dichos subgrupos con la misma categoría que tuvieran sus integrantes (en el ejemplo, tendría I-1-d y G-4-e).
- c) Las Empresas están clasificadas en el mismo subgrupo (por ejemplo, ambas tienen G-4-d): la U.T.E. alcanzará la clasificación equivalente al tramo que suponga la suma de los **VALORES MEDIOS** de sus respectivas clasificaciones. Por valor medio, se entiende la media aritmética de los valores mínimo y máximo establecidos para cada categoría. En el caso del ejemplo, el valor medio de la categoría "d" es  $(360.000+840.000)/2$  de 600.000,- €, por lo que dos "d" representarían 1.200.000,- € cifra que "cae" dentro del tramo de la categoría "e".

Sin embargo, para que pueda procederse a la suma del modo que se explica mas arriba, es requisito **IMPRESINDIBLE** que la participación sea de, al menos, un **veinte por ciento**. Si no llegase a ese porcentaje, se le aplicará al valor medio de su clasificación un coeficiente reductor igual a dicho porcentaje partido de 20 . Para este supuesto, si una de las empresas tiene la máxima categoría y para evitar que el valor medio sea "infinito", se considera que el límite máximo es el doble del mínimo (así, para la "f" el valor medio sería de  $3.600.000 \text{ € } (2.400.000+4.800.000)/2$ ).

Hasta aquí, es decir, hasta el momento de la presentación de las ofertas económicas, e incluso hasta la apertura de las mismas, no ha nacido entre las Empresas Unidas, mas obligación que la de la buena fé y diligencia en el estudio técnico y económico del contrato al que se licita, así como el único derecho al reintegro de los gastos realizados en beneficio del común (generalmente, la adquisición de documentación del Proyecto, y/o los costes de estudio del mismo, de la Garantía Provisional, si la hubiere, etc.), que, normalmente, se abonarán con relación al porcentaje establecido, si, como ocurre muchas veces, la U.T.E. no resulta adjudicataria de la obra licitada.

Si, por el contrario, "hay suerte", debe procederse de manera inmediata a la formalización de la misma.

### 3.- ADJUDICACIÓN A LA U.T.E.

El contrato administrativo se perfecciona con la adjudicación por parte del Órgano de Contratación. A partir de ese momento, se inicia su cumplimiento, comenzando por las

obligaciones accesorias del afianzamiento y la formalización. En el caso de la Unión Temporal debe procederse también a la constitución, en escritura pública, de la misma, que debe preceder temporalmente a la citada formalización. Por lo tanto, y dado que el plazo para la misma es de treinta días a contar desde la recepción de la notificación de la adjudicación, la escritura de Constitución debe otorgarse en un plazo inferior, que permita aportar dicho documento con anterioridad. Puesto que el plazo para constituir la garantía definitiva es de quince días, conviene tomar, a efectos prácticos, este mismo plazo para ello.

Como se ha dicho, la Ley 18/1982 exige el otorgamiento de una escritura pública (ante Notario), en la que se han de recoger un mínimo de datos que la misma enumera, y que son los siguientes:

1) Denominación, que estará formada por las razones sociales de una, varias o todas (lo mas habitual) las Empresas que la integren, con la mención añadida "Unión Temporal de Empresas, Ley 18/1.982"

2) El Objeto de la Unión, que no puede ser otro que la ejecución del contrato adjudicado, así como sus complementarios y accesorios.

3) La duración, que habrá de ser la del contrato, incluido su plazo de garantía, y que no deberá superar los diez años; también la fecha de inicio de sus operaciones, que, normalmente será inmediata.

4) El domicilio social, que estará en territorio español, y habrá de coincidir con el del Gerente.

5) Las aportaciones que realicen (no es imprescindible) a un fondo común, así como la forma de financiar los gastos comunes. Todo ello, normalmente, debe guardar proporción con las establecidas para la ejecución del Contrato.

6) La designación de un Gerente Unico, con todas las facultades necesarias para representar a la U.T.E. y disponer la ejecución del contrato, fijándose su domicilio que, **necesariamente**, ha de ser el mismo de la U.T.E..

7) La proporción, o el método para determinarla, de la participación de cada una de las Empresas en los resultados de la U.T.E., o en sus ingresos y gastos.

8) La constancia de la responsabilidad solidaria e ilimitada de cada uno de los miembros en las operaciones realizadas en beneficio del común.

9) El criterio temporal de imputación de resultados, o de ingresos y gastos.

10) Cualesquiera otros pactos lícitos, de carácter normalmente interno, que se tenga por conveniente establecer para el mejor funcionamiento de la U.T.E..

Además, a la Escritura se debe adjuntar una Memoria descriptiva de los trabajos objeto de la Unión, así como de los medios humanos, materiales y financieros que se dispondrán para la ejecución del contrato.

Como Anexo a este Informe, se une Borrador de Estatutos de una Unión Temporal.

La escritura de Constitución debe ser inscrita en el Registro Especial existente a tal efecto en el Ministerio de Economía y Hacienda. Para proceder a esta inscripción, previamente deben realizarse los siguientes trámites:

- Liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, mediante el impreso mod. 600, en la Delegación de Hacienda, en la que gozarán de una bonificación del 99 % (art.10.2 a) de la Ley 18/1982), tomándose como base imponible las aportaciones realizadas al fondo común.

- Alta en el Censo de Entidades Jurídicas, mediante el modelo 030, en la Delegación de Hacienda.

- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas (mod 840), en el epígrafe **508**. Dicha alta no origina obligación de pago de cuota alguna, ya que las Empresas miembros ya deben cotizar por separado.

La firma de estos documentos incumbe, como es lógico, al Gerente.

Todos estos documentos, mas la correspondiente solicitud, igualmente suscrita por el Gerente, deben presentarse en el mencionado Registro (Dirección General de Tributos, en el Ministerio de Economía y Hacienda, calle de Alcalá, 7, de Madrid), el cual dictará, previas las comprobaciones oportunas, el correspondiente acuerdo de inscripción, o, en caso de encontrar anomalías o faltas, dará el oportuno plazo para su subsanación, procediendo posteriormente a su inscripción o a la denegación de la misma, acuerdo que sería recurrible ante el Ministro de Economía y Hacienda.

Dado que la duración de este trámite de inscripción suele ser mayor que los treinta días de que se dispone para la formalización del Contrato Administrativo, se debe acreditar ante el Órgano de Contratación el otorgamiento de la escritura (mediante la oportuna copia autenticada) así como la solicitud de la inscripción (copia sellada del escrito), con el compromiso de enviar la correspondiente resolución en cuanto se produzca.

Aunque no pertenece estrictamente al ámbito de la Unión Temporal, objeto de este Informe, creemos de utilidad aconsejar la previsión, incluso antes de que se produzca la adjudicación del Contrato, del modo en que haya de constituirse la Garantía Definitiva, y, en su caso, la entidad con la que se vaya a contratar, pues en la práctica, Bancos y Compañías de Seguros tardan un poco mas en los casos de Unión Temporal, y el plazo para constituir dicha garantía es, recordamos, de tan sólo quince días, lo que puede provocar problemas si, previamente, en las negociaciones para concurrir a la licitación en U.T.E. no ha quedado claro este extremo, ni se tienen previsiones al respecto.

#### 4.- VIDA DE LA UNIÓN TEMPORAL

Formalizados tanto el Contrato Administrativo, como la Escritura de Unión Temporal, comienza la "vida" de la misma, que, como se ha indicado, durará lo mismo que el contrato que la origina, mas su plazo de garantía.

De esta "vida", cabe distinguir dos aspectos: Por un lado, las relaciones de la Unión Temporal con la Entidad contratante, la Administración Tributaria, con suministradores y subcontratistas; por otro, la relación entre las empresas miembros de la Unión.

Respecto a terceros, la Unión funciona como una Empresa nueva e independiente, representada **siempre** a través de su Gerente, quien puede tener, a su vez, la facultad de delegar parte de éstas en algunas personas, para cometidos específicos.

Con la Administración contratante, tiene, por supuesto, la obligación principal de la ejecución de la obra objeto del contrato, mas las accesorias propias de su condición de contratista, así como el derecho a recibir la contraprestación pactada, es decir, el precio, que, normalmente, será abonado precisamente a la Unión Temporal, y no a las empresas unidas. Como venimos diciendo, toda relación con la Administración deberá ser a través del Gerente, quien deberá suscribir cuantas comunicaciones, notificaciones o actos (comprobación de replanteo y Recepción, especialmente) tengan lugar durante la ejecución del contrato. Ello sin perjuicio de la existencia de Jefes de Obra, de carácter técnico, que le asesorarán, e incluso le representarán ante la Dirección Facultativa de las obras en los asuntos de mero trámite.

Con la Administración Tributaria tiene la obligación de formular las Declaraciones y Liquidaciones Tributarias establecidas por las leyes, y que son básicamente, las mismas que las de cualquier sociedad (I.V.A., Sociedades, Declaración de Operaciones, Retenciones a cuenta, etc.). Debe tenerse en cuenta que de esta obligación son solidariamente responsables **todas las Empresas miembros de la Unión, con independencia de a quién se le halla atribuido, internamente, su realización**. Para poder realizar ésto, la Unión deberá llevar una contabilidad propia e independiente de las de las Empresas que la integren, que habrá de permitir conocer en cada momento la situación financiera de la misma.

Respecto a suministradores y subcontratistas, evidentemente se tiene la obligación del pago de lo ejecutado o aportado, obligación que, una vez mas, reviste carácter solidario (es decir, todos están obligados al pago de todo), limitado, como es lógico, a aquellos trabajos o materiales utilizados en las obras objeto del contrato.

Finalmente, con respecto a los trabajadores que pudieran emplear en las obras, y que no pertenezcan a las plantillas de las propias empresas, las obligaciones serán las propias de cualquier empleador, comenzando por el Alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, abono de salarios y cotizaciones, mas todas aquéllas otras, subsidiarias, y comunes a esta situación. Las responsabilidades por estas cuestiones son, una vez mas, de carácter solidario.

La solidaridad de las mencionadas obligaciones debe ser entendida siempre sin perjuicio del derecho que asiste a la Empresa que hubiere de hacer frente a cualquier reclamación, a repetir contra aquélla que no cumpliera con sus obligaciones, o, por la razón que fuere, provoque la situación que dé lugar a la exigencia de dicha responsabilidad.

En el aspecto interno, es decir, en las relaciones entre las empresas unidas, no puede regir el principio de la solidaridad, puesto que se trata de intereses comunes, debiendo tener como base la colaboración y la buena fé, orientadas a la consecución del mayor provecho común.

Este principio se traduce en la forma de tomar acuerdos mas habitual en el principal órgano de gobierno **interno** de la U.T.E., que suele denominarse (así se hace en el borrador que se une como Anexo) Comité de Gerencia: La unanimidad. Pero antes, conviene repasar un poco los órganos y cargos mas comunes de una Unión Temporal

a) Comité de Gerencia: Máximo órgano decisorio de la U.T.E., compuesto, normalmente, por un número igual de miembros por cada empresa agrupada. Vendría a ser el equivalente (salvando todas las distancias) de un Consejo de Administración en una sociedad. Es el encargado de tomar todas las decisiones que afecten a la vida de la U.T.E., desde el nombramiento del Gerente Unico o los Jefes Administrativos y de Obra, hasta la aprobación de las cuentas, pasando por las peticiones de fondos o los reintegros a cuenta. Normalmente, cuando se trata de Empresas grandes, no forman parte del Comité personal de Alta Dirección de las mismas, reservándose éstos la última palabra, en caso de desacuerdo. Por el contrario, entre las medianas y pequeñas Empresas sí suele tomar parte del Comité el titular o Administrador de la misma.

Como se ha indicado, dicho Comité toma sus acuerdos de la forma en que se establezca en los Estatutos, aunque lo mas normal es que sea por unanimidad, remitiendo los casos de desacuerdo a las instancias superiores de las Empresas Unidas, y, caso de mantenerse, a un arbitraje, cuyas condiciones quedan igualmente fijadas en la escritura de constitución.

Evidentemente, la toma de acuerdos puede basarse en principios de mayoría, entendiendo ésta por la de participación en la U.T.E., si bien este sistema resulta siempre gravoso para una de las partes, y puede dañar el buen desarrollo del contrato, e incluso dificultar las negociaciones previas a la licitación, al evidenciar desconfianza, en una relación en la que la buena fé es principio básico. La regla de la unanimidad protege de forma suficiente los intereses de ambas partes, ya que entraña, en la práctica un derecho de veto a cualquier decisión que se considere lesiva.

b) Gerente: Es el único Órgano exigido por la Ley, y el único facultado para obrar en nombre de la U.T.E., por lo que habrá de disponer de todas y cada una de las facultades necesarias para el desarrollo del contrato. Sin embargo, en el orden interno, el Gerente debe ser un mero ejecutor de las directrices fijadas por el Comité de Gerencia, siendo responsable ante él, y ante las Empresas unidas, de los perjuicios causados al común por acción u omisión de sus obligaciones. Al tratarse de una persona física, que obra también (normalmente) en representación de una de las Empresas, lo habitual es que se establezca la responsabilidad subsidiaria de aquélla a la que pertenezca. Por todo lo anterior, es común que el nombramiento del Gerente recaiga en una persona integrada en la Empresa que mas arriesga económicamente en la U.T.E., es decir, a la de mayor participación.



c) Jefe de Obra: En la mayoría de los Contratos, la Administración exige la disposición a pié de obra de un técnico titulado, bien de grado superior o de grado medio, quien tiene como responsabilidad el aspecto técnico de la obra, en relación con la Dirección Facultativa, así como la Organización y seguridad de la misma. Este Jefe de Obra debe ser nombrado igualmente por el Comité de Gerencia, y, habitualmente, está integrado en alguna de las Empresas (nada impide, por otra parte, su contratación "ad hoc"), por lo general, y para equilibrar, a alguna de las que no pertenece el Gerente.

Hay que insistir en que esta figura no está regulada por la Ley, y que, por tanto, no tiene necesariamente que existir.

d) Jefe de Administración: La necesidad de que la U.T.E. lleve su propia contabilidad, separada de las de las Empresas Unidas, suele hacer conveniente la designación de un responsable administrativo, con las funciones inherentes a dicho cargo: Contabilidad, Fiscal, Personal, Seguros Sociales, Almacén, etc.. En ocasiones, y si la obra no requiere (por su volumen, complejidad, número de obreros, etc.) la organización de una oficina propia de la Unión, estas funciones pueden ser desempeñadas por el departamento correspondiente de alguna de las Empresas, facturando a la U.T.E. los correspondientes costes (que, una vez mas, habrán de ser aprobados por el Comité de Gerencia).

Otra práctica común, para evitar problemas, es la de que los cobros y pagos deban estar autorizados por una persona de cada una de las empresas (firmas mancomunadas en cuentas bancarias, poderes para cobro igualmente mancomunados, etc.). En muchos casos estas personas pueden ser el Gerente y el Jefe de Obra o de Administración, que corresponderán a distintas empresas, o bien pueden ser expresamente designados por el Comité de Gerencia, y sus facultades conferidas mediante escritura por el Gerente.

Asimismo, conviene establecer mecanismos de control contable, mediante el cierre y remisión de Balances y Estados de Cuentas en plazos regulares, lo suficientemente breves como para detectar a tiempo cualquier anomalía.

## **5.- EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA UNIÓN TEMPORAL**

La Unión Temporal se constituye, como se ha dicho, con el único y exclusivo objeto de realizar una obra, servicio o suministro. Por lo tanto, cumplido éste, incluso su período de garantía (establecido en el Contrato) la U.T.E. entra en fase de liquidación, haciendo balance de ingresos y gastos, una vez saldados todos los créditos que otros terceros pudieran tener contra ella, y cobrados todos los que hubiera de percibir, tanto de la Administración como de cualquier otro acreedor.

El remanente, si lo hubiere, compensando los saldos que existieran a favor de sus integrantes, y siempre con la aprobación del Comité de Gerencia, se distribuirá en razón a la participación de cada uno. Si la Unión dispusiera de medios materiales propios (maquinarias, oficinas, mobiliario, etc.), se procederá igualmente a su liquidación, normalmente mediante reparto de los mismos en la misma proporción, o vendiéndose a terceros, e integrando su precio en el remanente a distribuir. Todo este procedimiento habitualmente se ha de prever en la constitución de la U.T.E.

Pero además de la terminación "normal" de la Unión, puede producirse la extinción de la misma por otros motivos:

- Resolución del contrato, por cualquiera de las causas establecidas por la LCAP.
- Por imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la obra objeto de la misma
- Por la Quiebra, suspensión de pagos, liquidación judicial o amistosa de una de las Empresas agrupadas (o del fallecimiento del contratista, si fuera Empresario Individual)
- Por el incumplimiento de las obligaciones internas de las Empresas en relación con la U.T.E. (generalmente, la falta de aportación de fondos), si así se ha previsto en la escritura fundacional, aunque en este caso no quedará liberada la incumplidora de sus obligaciones (recordamos una vez mas que son solidarias) frente a la Administración o frente a terceros.

En cualquier caso, la extinción y liquidación de la Unión Temporal debe producirse en el término de DIEZ años desde su constitución.

En uno u otro caso, debe realizarse escritura pública de disolución y liquidación, que ha de presentarse en el Registro Especial del Ministerio de Economía y Hacienda para cancelar la inscripción.

Mayo 2007

#### **BASES LEGALES:**

- Ley 18/1982, sobre Régimen Fiscal de Asociaciones y Uniones Temporales de Empresas.
- Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 junio 2000)
- Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre)

□